



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 01 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00027**  
Demandante: CARMEN ROSARIO RIASCOS CAICEDO  
Demandado: JANIER ENRIQUE MENDOZA JIMÉNEZ

### **Mocoa, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del Juez**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la demanda se dirige al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA, situación que deberá ser corregida por el demandante.

#### **Respecto al poder**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisados los anexos de la demanda, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo se refiere a una autoridad diferente, se dirige ante JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA, por lo tanto, deberá adecuarse el poder y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la apoderada del demandante.

Así, se ordena corregir a la parte demandante lo mencionado en el presente auto.

## **Respecto a la competencia**

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en acápite de competencia.

## **Respecto del procedimiento a seguir.**

Adicionalmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, anotando que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones.

## **Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior."*(Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en el acápite de "TESTIMONIALES", solicita sea decretado a su favor el testimonio de tres (03) personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

## **Respecto a la solicitud de amparo de pobreza**

La señora demandante CARMEN ROSARIO RIASCOS CAICEDO, por medio de su apoderado y en escrito separado solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, el que una vez revisado se constata que cumple con los requisitos

establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral, este Despacho concederá el beneficio con los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la abogada WILLIAM ANDRES ALVARADO DELGADO, por las razones anotadas en precedencia.

**CUARTO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, señora CARMEN ROSARIO RIASCOS CAICEDO, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 04 de marzo de 2022\*\*\*

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b1>

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17cc5418f1cba6b4885dc76e6495b66239f7d19905e215764cd3e5719e8095**  
Documento generado en 01/04/2022 04:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**